



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Alberto Antonio Jaramillo Sierra
Accionado:	Urbes S.A.S. ESP
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00115-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo proferido el 08 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Alberto Antonio Jaramillo Sierra la protección de sus derechos fundamentales al agua potable, saneamiento básico, salud y vida, los que estima están siendo vulnerados por la Empresa de Servicios Urbanos "Urbes" S.A.S. ESP, pretendiendo que se ordene la reconexión inmediata del servicio de acueducto al predio ubicado en la Manzana 1 Casa 4 del Barrio San Lorenzo de Mariquita.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que reside en el mencionado fundo, en el que el 19 de octubre de 2022 Urbes S.A.S. ESP suspendió de manera "arbitraria" el servicio de acueducto.

2.2. Que adeuda 246 periodos de servicio, razón por la cual se ha presentado en las instalaciones de la empresa para celebrar un acuerdo de pago en el que se tenga en cuenta la prescripción sobre gran parte de dicha obligación, pero ello no ha sido posible.

2.3. Que su impago se ha debido a no estar de acuerdo con los valores que le han venido facturando.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de octubre de 2022 en contra de la Empresa de Servicios Urbanos "Urbes" S.A.S. ESP, concediéndole el término de 48 horas para contestar, lo que en efecto hizo, solicitando denegar el amparo y explicando: **(i)** que es cierto que el usuario se ha presentado con miras a celebrar un acuerdo de pago, pero su pretensión es solo sobre los tres primeros meses de consumo, lo cual no es legal ni justo; **(ii)** que "el señor esta enseñado a disfrutar de este servicio sin pagar", pues está en mora desde el año 2012, debiendo a la fecha \$15.280.193.

4. Mediante sentencia de 8 de noviembre 2022 el *a quo* denegó el amparo, anotando que no procede como mecanismo transitorio ya que *"no se acredita por el usuario que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta; que carece de recursos económicos para atender el pago del suministro de agua y por tanto permitiría siquiera ordenar una reconexión que por cantidades mínimas de agua le suministre la accionada para atender sus mínima necesidades"*, así como que existen otros medios judiciales, contando los usuarios *"además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento"*.

5. El accionante impugnó tempestivamente, reseñando que el juez ignoró el principio de ponderación de derechos fundamentales, pues le dio mayor prelación al interés económico del accionado que a su derecho fundamental al mínimo vital de agua.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de la ESP convocada: el primero al obrar por sí mismo invocando la protección de sus derechos fundamentales y la segunda, tras estar involucrada en la presunta transgresión; de igual modo hay inmediatez en el reclamo y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. El derecho al agua potable es preponderante, porque *"es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana"*<sup>1</sup>

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Alberto Antonio Jaramillo Sierra tiene 64 años y reside en la Manzana 1 casa 4 Barrio San Lorenzo de Mariquita. (Págs. 4-11 Pdf. 01. Escrito de Tutela)

3.2. Que es suscriptor y usuario de "Urbes" S.A.S. ESP, con la matrícula 3425 respecto del inmueble antes indicado (Pág. 31 Pdf. 04. Contestación Tutela)

3.3. Que ejerce el derecho de dominio de forma plena o en cuota parte sobre los fundos distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 026-4586,

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 223 de 2022

4. La guardadora de la supremacía constitucional explicó las 3 reglas de procedibilidad para la protección de tal garantía a través de esta senda preferente, a saber: "(i) *El derecho al agua es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, cuando se requiere para satisfacer las necesidades diarias básicas de consumo, aseo personal y doméstico, y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas.* (ii) *En consecuencia, **la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo.** En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria, a terrenos deshabitados, o a finalidades turísticas, industriales o comerciales, o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano.* (iii) *De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo humano mínimo*".<sup>2</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

Si bien el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso (lo que faculta al cobro por el servicio y su eventual suspensión por el impago del mismo), se ha precisado que "*cuando un suscriptor no pueda cancelar el servicio de agua y lo requiere para garantizar su integridad, tendrá derecho al acceso al mínimo de líquido para sobrevivir, el cual equivale a 50 litros diarios por individuo, sin perjuicio de sus deberes de comprometerse a no realizar reconexiones ilegales y buscar los medios para cancelar su obligación*"<sup>3</sup>, resaltando el alto tribunal que "*determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos (...)*"<sup>4</sup>.

5. Con este marco, al abrigo del mandato constitucional de buena fé en lo que respecta a la manifestación que hace Alberto Antonio Jaramillo Sierra de tener fijada su residencia en la Manzana 1 Casa 4 del Barrio San Lorenzo de Mariquita y por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor), se impone garantizarle el mínimo vital de agua potable, en el entendido de que ello es requerido para garantizar sus demás derechos fundamentales, dentro de ellos su vida y subsistencia.

Lo anterior, secuela de la garantía reforzada que lo cobija, sin perjuicio del derecho que tiene la entidad prestadora de promover las acciones

---

<sup>2</sup> Sentencia T-104 de 2021

<sup>3</sup> Sentencia T-374 de 2018

<sup>4</sup> *Ibidem*

pertinentes, que como se informó el 6 de diciembre de 2022 atendiendo requerimiento de información realizado por esta sede funcional, hasta el momento no han sido emprendidas, explicando la empresa que *"tiene este accionante en cobro prejurídico y en razón a esta acción de tutela, se investigaron todos los bienes inmuebles del demandado por lo que muy seguramente le estamos notificando la demanda ejecutiva, pero a la fecha no hay demanda ejecutiva instaurada"*

6. En suma, se revocará la sentencia censurada y en su lugar se concederá el amparo, ordenándose la reconexión del servicio de agua potable para que se acceda al mínimo de líquido para sobrevivir, equivalente a 50 litros diarios por individuo.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia adiada 8 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, para en su lugar amparar el derecho fundamental al agua potable de Alberto Antonio Jaramillo Sierra.

2. Ordenar a la Empresa de Servicios Urbanos "Urbes" S.A.S. ESP que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a la reconexión del servicio de acueducto en el inmueble ubicado en la Manzana 1 Casa 4 del Barrio San Lorenzo de Mariquita, de modo tal que el citado señor acceda al mínimo vital para sobrevivir, equivalente a 50 litros diarios.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00115-01)